

A.G.R. GERENCIA SECCIONAL I
04/11/2003 03:14 p.m. AL CONTESTAR CITE NUR: 213-3-1718
Trámite: 435 - CONSULTA H-1509
ActMdad: 01 INICIO Anexos:
Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

110-041-2003
319



AUDITORÍA GENERAL

Gerencia Seccional I

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R.: 213-3-17674, 05/11/2003 16:17
Trámite: 435 - CONSULTA
H-15333 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO
Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

MEMORANDO INTERNO GSI.

Medellín, Noviembre 4 de 2003

Código: 213-50-02

PARA: Doctora, AMPARO QUINTERO ARTURO, Directora Oficina Jurídica

DE: LUZ ELENA MEJIA CARDONA, Gerente Seccional I

ASUNTO: Consulta- Fecha de inicio y terminación del cargo de Contralor Departamental

Cordial saludo;

La Constitución Nacional en los incisos tercero y cuarto del artículo 272 consagra lo siguiente:

" Artículo 272. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de temas integradas por dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo..." Resaltado fuera de texto.

La Ley 330 de 1996 señala respecto a la elección de contralor departamental lo siguiente:

"Artículo 4. Elección. Los contralores departamentales serán elegidos por las asambleas departamentales, de temas integradas por dos candidatos presentados

110-0244-2003
concepto

por el tribunal superior del distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal superior administrativo. Las ternas serán enviadas a las asambleas departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones..." Resaltado fuera de texto.

El inciso segundo del artículo 4 de la Ley 330 de 1996 fue declarado exequible, mediante sentencia C-60 de marzo 4 de 1998 de la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, surgen dos inquietudes, así:

- ¿Los periodos de Gobernador y Contralor Departamental deben principiar y culminar al mismo tiempo?
- ¿ El periodo del Contralor Departamental inicia a partir de su elección por parte de la Asamblea Departamental y su inmediata posesión?

Agradezco su colaboración en la oportunidad de la respuesta, por cuanto existen varias contralorías adscritas a esta Gerencia Seccional que han planteado dicha inquietud.

Atentamente,


LUZ ELENA MEJIA CARDONA
Gerente Seccional I



Sobre Contr

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.,

110

Copia Of. Jurídica

PARA: Dra. Luz Elena Mejía Cardona
GERENTE SECCIONAL I

DE: Amparo Quintero Arturo
DIRECTORA OFICINA JURÍDICA

REFERENCIA: N.U.R. 213-3-17674 de 5 de noviembre de 2003
Solicitud de concepto – Periodo Contralor Departamental

Respetada doctora:

En atención a la solicitud de la referencia, esta dependencia, en cumplimiento de las funciones de conceptualización que le han sido asignadas, procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas en los siguientes términos:

LA CONSULTA

En la solicitud de la referencia se pregunta:

“¿Los periodos de Gobernador y Contralor Departamental deben principiar y culminar al mismo tiempo?”

“¿El periodo del Contralor Departamental inicia a partir de su elección por parte de la Asamblea Departamental y su inmediata posesión?”

FUNDAMENTOS

Los Contralores Departamentales son elegidos, para un período igual al del Gobernador, por las Asambleas Departamentales de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el

4
Rob/
Palencia
11-11-03
5:15pm

correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política y los artículos 4° y 5° de la Ley 330 de 1996. Señalan las citadas disposiciones:

Constitución Política

"Artículo 272.- (...)

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para periodo igual al de gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

(...)" (Se subraya).

Ley 330 de 1996

"Artículo 4o.- Elección. Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

(...)" (Se subraya).

"Artículo 5o.- Período, reelección y calidades. Los Contralores Departamentales serán elegidos para un periodo igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el periodo inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía.

(...)" (Se subraya).

9/1

Como lo establece el artículo 4° transcrito, la elección del Contralor Departamental debe efectuarse dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al primer año de sesiones de la Asamblea, esto es, dentro de los diez primeros días del mes de enero, pues durante el primer año el primer período de sesiones va del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año. Así lo dispone el artículo 1° de la Ley 56 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 617 de 2000. Señala la citada norma:

"Artículo 1°.- Modificado Ley 617 de 2000, art. 29. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1o. de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

(...)" (Se subraya).

En este orden de ideas, si el Gobernador fue elegido para el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, el período del Contralor Departamental tiene que ir, igualmente, hasta el 31 de diciembre de 2003, pues su elección se realiza para el mismo período del Gobernador. Sin embargo, no pudo haber iniciado en la misma fecha debido a que la elección sólo se podía efectuar después del 2 de enero de 2001 en los primeros diez días de dicho mes.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acto Legislativo N° 1 de 2003 adicionó un párrafo al artículo 125 de la Carta Política, en el que dispone que los períodos establecidos en la Constitución o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Dispone el citado párrafo:

"Parágrafo. Adicionado Acto Legislativo 01 de 2003.- Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para

cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido". (Se subraya).

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, a los interrogantes planteados se responde:

1. *El Contralor Departamental se elige para un período igual al del Gobernador, sin embargo, no se posesionan en la misma fecha debido a que la elección del Contralor sólo se puede realizar dentro de los diez primeros días del mes de enero, como ya se explicó. No obstante, si terminan el período al mismo tiempo, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 5° de la Ley 330 de 1996 establece que culminado el período el Contralor no puede continuar en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual lo reemplaza el que le sigue en jerarquía, de lo cual se infiere que el legislador ordinario previó que el cargo no se quede acéfalo en tanto se realiza el primer período de sesiones de la Asamblea y se elige al nuevo Contralor.*
2. *El período del Contralor Departamental es el mismo del Gobernador independientemente de la fecha de su nombramiento y posesión.*

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,


AMPARO QUINTERO ARTURO
 Directora Oficina Jurídica